



Nueve de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 097
RADICADO N° 2016-00222-00

En el trámite de incidente de desacato, propuesto por ORFA NELLY SALAZAR ESCUDERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por la incidentista.

CONSIDERACIONES

El 2 de febrero de 2023, fue notificada la incidentista del auto mediante el cual se decidió abstenerse de iniciar incidente, sin embargo, esta allegó escrito interponiendo recurso de reposición frente a este auto y de no prosperar el recurso de apelación.

Mediante providencia del 28 de abril de 2016, esta agencia judicial decidió tutelar los derechos de la accionante en los siguientes términos:

“SEGUNDO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, representada legalmente por la señora Paula Gaviria Betancur, o por quien haga sus veces, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS hábiles, contados a partir de la notificación de la providencia, y mediante acto administrativo debidamente motivado, responda de fondo la solicitud elevada por la señora ORFA NELLY SALAZAR ESCUDERO, radicada el 27 de agosto de 2015, respecto a la solicitud de pago de la reparación administrativa, y se le notifique dentro del término la decisión .”

Revisado el expediente del incidente de desacato presentado el 26 de mayo de 2016, se advierte que a través de auto del 29 de junio de 2016, este Despacho sancionó a la entidad por incumplimiento a la orden judicial, no obstante, una vez remitido al grado jurisdiccional de consulta al superior funcional, mediante auto del 18 de julio de 2016, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión

RADICADO N° 2016-00222-00

Laboral, revocó la sanción impuesta por este Despacho en el trámite del incidente de desacato en contra de la aquí incidentada, señalando que “la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS dio cumplimiento a la orden impartida por el juez Constitucional el 28 de abril de 2016, en el sentido de resolver la petición de la accionante” y ponerla en conocimiento el 7 de julio de 2016.

Ahora, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordena que la sanción impuesta por el juez en el trámite incidental sea conocida por el superior en grado de consulta, sin embargo, no señala ningún otro recurso que pueda presentarse contra las providencias proferidas en dicho trámite.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra un trámite incidental especial, que finaliza con un auto que nunca es susceptible de recurso, pero si el auto es sancionatorio será objeto del grado jurisdiccional de consulta, esto toda vez que el trámite de la acción de tutela es preferente, especial y sumario propendiendo por la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que conlleva una especial relevancia del principio de celeridad. (Auto 055/20, T-553 de 2002 y C-243 de 1996)

En este asunto, como se vio, fue el Tribunal Superior de Medellín, superior funcional de esta dependencia quien, con ocasión del grado jurisdiccional de la consulta, desde el 18 de julio de 2016 dio por cumplida la orden judicial emitida, sin que haya lugar ahora a considerarse lo contrario, es decir incumplida y menos darle trámite a los recursos que ahora se pretenden incoar.

Por lo anterior, se denegarán por improcedentes los recursos interpuestos por la incidentista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

DENEGAR POR IMPROCEDENTE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, interpuesto por la incidentista, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

RADICADO N° 2016-00222-00

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 021 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 10 de febrero de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f591bf06b8e36ecbb170523456cabffc0a97cbf2cc96e8e279e14ffa6aed48**

Documento generado en 09/02/2023 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>